

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 138

Ejecutivo singular de mínima cuantía

RAD. 76 246 40 89 001-2019 00013 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Olmedo De Jesús Agudelo García** y **María Rubiela Agudelo Marulanda**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los ciudadanos **María Rubiela Agudelo Marulanda** y **Olmedo de Jesús Agudelo García**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en un (1) pagaré, número 069356100012086 de la obligación No. 725069350167804, por el valor de **doce millones de pesos** (\$12'000.000), firmado el 23 de agosto de 2016 y con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2018, documento que no amerita reparo alguno por el Despacho.

El traslado de la demanda se surtió el 12 de septiembre de 2019, mediante aviso al demandado **Agudelo García** (fl 52), y por medio de curadora ad litem, a la demandada **Agudelo Marulanda**. El primero guardó silencio, mientras que la representante del

demandado **Olmedo de Jesús Agudelo García**, contestó la demanda oportunamente, atemperándose a lo resuelto en el proceso.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad bancaria en mención.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). Capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiendo guardado silencio.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 110C de

julio 12 de 2019 (Fl 26). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado **Olmedo de Jesús Agudelo García**, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso (fl 52); la demandada **María Rubiela Agudelo Marulanda**, mediante curadora ad-litem, Dra. Zulma Duque Giraldo (fl 66).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término perentorio de traslado otorgado al demandado **Agudelo García**, éste guardó silencio; y la demandada **Agudelo Marulanda**, mediante curadora ad-litem, contestó en tiempo oportuno y atemperándose a lo resuelto en el proceso.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyeran los demandados en entidades bancarias, a lo cual se accedió en su oportunidad con la providencia interlocutoria No. 110C de julio 12 de 2019 (C-1), surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles

de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Olmedo de Jesús Agudelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'279.790, y **María Rubiela Agudelo Marulanda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'463.279, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

4.1. La suma de **doce millones de pesos (\$12'000.000)** como capital; representada en el título quirografario –**pagaré No. 069356100012086 de la obligación No. 725069350167804-**, (Fl 2), con fecha de creación el día 23 de agosto de 2016, y con fecha de vencimiento el 16 de agosto 2018.

4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$12'000.000), la suma de un millón novecientos cincuenta mil ciento tres pesos (\$1'950.103), comprendido del 16 de agosto de 2017, al 16 de agosto de 2018.

4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$12'000.000), los cuales serán liquidados a partir del 17 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.4. La suma de **dos millones ciento veinte mil setenta y seis pesos (\$2'120.076)** por valor de otros conceptos; representada en el título referenciado.

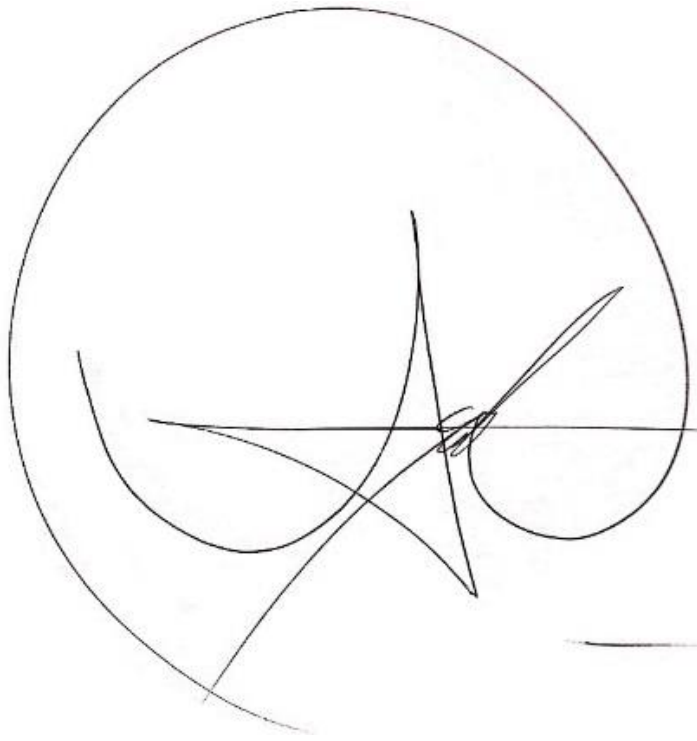
QUINTO. Decrétese el remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo al precepto del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

A large, circular, faint stamp is visible in the background. Overlaid on this stamp is a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Jesús Alfredo Amador Arango'. The signature is written across the center of the stamp, with some lines extending towards the edges.

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez